

XLVII. Que lo prevenido en los dos capítulos antecedentes no se entienda en los géneros y mercaderías fácil y brevemente corruptibles, como son regularmente los de comer, porque en estos se ha de estrechar el plazo para sacarlos á arbitrio del Superintendente, y con el mismo gravámen de almacenage, de modo que no se corrompan en los Almacenes.

de la ciudad de
mercaderías
XLVIII. Que para evitar fraudes todos los Arrieros, Tragineros y Carreteros que conducen mercaderías á esta Ciudad, y otras qualesquier personas que las sacaren de los Puertos de San Juan de Ulúa, Acapulco, y otros qualesquier del Reyno para esta Ciudad, ó qualquier otro Lugar, hayan de manifestarlas ante los Comisarios de Guías que en los mismos Puertos ó Lugares estuvieren puestos por el Superintendente, y no los habiendo, ante el Receptor ó Arrendador de la Alcabala, y en su defecto ante la Justicia del tal Lugar, de quienes han de sacar Guías en que se especifiquen cargas, fardos, piezas, barrilería, y todo lo demas que traxeren, quien remite, á quien, y para donde; y las que fueren para esta Ciudad, han de tener obligacion de traerlas en derechura á la Real Aduana, viniendo por los caminos reales, y no por sendas y veredas extraviadas, ni por fuera de las calzadas y entradas públicas, y por todas las partes por donde pasaren, si hubiere Guardas ó Comisarios de esta Aduana, ó de otra qualquiera, han de mostrarles las Guías, y reconociendo la carga pondrán razon de haber llegado á aquel parage con la misma carga que en ella se expresa, ó mas, ó menos, si no estuviere cabal; y quando entraren en esta Ciudad, ha de ser en dia de trabajo, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y no de noche, ni en dia de fiesta.

XLIX. Que los Comisarios de Guías de los referidos Puertos, puestos por el Superintendente de esta Real Aduana, tengan Libro en que asienten todas las Guías que dieren á la letra, firmadas todas sus partidas del Arriero ó persona que las sacare; y en este mismo Libro se asentarán las obligaciones que otorgaren los Arrieros, Alquiladores de mulas, ú otras qualesquier personas, de conducir á esta Ciu-

dad, ó á la parte para donde llevaren las mercaderías, dentro del término que se les señalare, y de volver Certificacion de haberlas entregado en la Aduana á donde toca; no debiéndose admitir estas obligaciones mas que á personas conocidas, porque no lo siendo, han de dar fiador que firme con ellos la obligacion correspondiente, y quede responsable, en defecto del principal, á todo lo que hubiere lugar por lo tocante al Real derecho de la Alcabala, y no mas.

L. Que despues de sacadas las Guías, ni los dueños de las mercaderías, ni los Arrieros ó Conductores puedan llevarlas á otra parte, ni abrir los fardos, ni sacar de ellos nada, porque todo ha de venir derechamente á esta Ciudad y Aduana, ó á el lugar ó parage para donde fuere consignado, salvo en el caso en que por no haber Arriero en los lugares de donde salen las mercaderías sea preciso traerlas á esta Ciudad, ó á otro parage que sirva de escala para conducir las desde allí á su destino, especificándose esto en las Guías, y no de otra manera, y entendiéndose así el capítulo quarenta y quatro de esta Ordenanza; y con tal que no expresándose así en las Guías, en el Lugar en donde las entregaren los Arrieros paguen la Alcabala sin excusa alguna, aunque aleguen los dueños que las traían por su cuenta para remitirlas á otra parte sin venderlas.

LI. Que en defecto de los Comisarios de Guías de esta Aduana impongan á los Arrieros y personas que sacaren mercaderías la obligacion y término de conducir las á esta Ciudad, los mismos que en defecto de los tales Comisarios pudieren dar las Guías, y las obligaciones y fianza prevenida, se reciban por ante el Escribano ó Justicia del Lugar con Testigos.

LII. Que si los Arrieros, Conductores ó Personas que sacaren mercaderías de los expresados Puertos, ú otros Lugares, padecieren algun accidente que les embaraze ó retarde el viage, estén obligados á sacar Certificacion de la Justicia mas inmediata, ó fe de Escribano, ó testificacion del Cura del Lugar; entendiéndose lo uno en falta de lo

otro, de lo que les hubiere sucedido, y no trayendo estos recados, incurran en las penas que abaxo irán establecidas.

LIII. Que luego que lleguen los Arrieros á la Aduana, el Contador con el Alcayde reconozcan las Guías y cotejen las cargas, con sus números y marcas, y hallando estar cabales, y haber cumplido los Arrieros con lo que es de su cargo, el Alcayde se encargue de todo lo que hubieren conducido, y lo asiente en su Libro, firmando el Contador la partida, con expresion de todas las piezas de que se compusiere la carga, con números, marcas y señales, y al Arriero se le dará la Certificacion por el Contador de haber cumplido con su obligacion, para que con ella ocurra al parage de donde sacó la Guía, para que se le chancelé y borre, sin llevarle derechos algunos.

LIV. Que quando los Arrieros volvieren con las Guías cumplidas á los parages de donde las sacaron, los Comisarios, reconociendo la Certificacion ó Instrumento que llevaren, lo anoten en sus Libros, dando por chancelada la obligacion contrahida por los Arrieros, y á estos Certificaciones de haber cumplido, si la pidieren; recogiendo las Certificaciones ó Guías cumplidas originales para su resguardo, y hacer constar cada año al Superintendente, con estos recados y sus Libros, haber cumplido con su obligacion: entendiéndose, que ni por las Guías, ni por las Obligaciones que se dieren á los Arrieros, ó ellos otorgaren, ni por las Certificaciones de haber cumplido se les han de llevar derechos algunos.

LV. Que quando por falta de los Comisarios de Guías dieren las Justicias de los Lugares, ó los Escribanos de ellos, Certificaciones, ó en el camino de los accidentes que les sobrevinieren, no puedan llevar á los Arrieros mas que quatro reales por sus derechos; sin atreverse á pedir ó llevar mas, pena de ser castigados severamente, y sin que puedan llevar nada por el reconocimiento ó vista de la Tornaguía, en que han de poner razon con su firma de haberla visto y reconocido.

LVI. Que siendo todas las expresadas cautelas dirigidas á evitar los fraudes que frecuentemente se cometen contra es-

Penal

ta Renta, todos los Arrieros, Tragineros, Carreteros, ó Personas que conduxeren mercaderías, si faltaren á qualquiera de las cosas arriba prevenidas, incurrirán por la primera vez en pena de quinientos pesos, y no teniendo bienes de que sacárselos, en la de dos años de Presidio, y por la segunda en perdimiento de toda la Requa, Carretas, Carros, ó cosas en que conduxeren las mercaderías; y si no fuere dueño de la Requa, sino Mayordomo, y su Amo y principal no hubiere sido cómplice en el fraude, incurra en la pena de ocho años de Presidio; y si los dueños de las mercaderías cooperaren al fraude, pierdan todas las mercaderías, aplicadas todas estas penas por aumento al cuerpo de la Renta.

LVII. Que por el Superintendente se publique en esta Ciudad por Bando, y por su Requisitorio en todas las Ciudades y Lugares donde pareciere conveniente lo hagan las Justicias de ellas, todo lo prevenido desde el capítulo quarta y ocho hasta este inclusive, para que todos sepan á lo que están obligados, y las penas en que incurren atreviéndose á traspasar esta Ordenanza.

LVIII. Que si al tiempo de entregar los Arrieros la carga que conduxeren á la Aduana, se reconociere que faltan algunas piezas de las contenidas en las Guías, sean detenidos ellos y sus Requas, hasta que den razon de lo que falta; y si se reconociere que algunos fardos ó tercios se han abierto en el camino, se llame á la persona á quien vinieren consignados, obligándole á que exhiba las Facturas para reconocer si falta algo, y por ellas se cobre la Alcabala de lo que faltare, y para que si con pretexto de haberse mojado los tercios se han abierto para enjugar las mercaderías, las reconozca su dueño y sepa el estado en que han llegado á la Aduana.

LIX. Que para la cobranza de la Alcabala de los géneros comestibles, y cosas menudas que diariamente entran en esta Ciudad para su abasto, y de los Ganados que se consumen en las carnicerías, y en el modo con que se ha cobrado este derecho por el Consulado, y lo mismo en todos los demas géneros y cosas que se despachan por la Conta-

duría del Viento, no se haga novedad por ahora, y en el interin que se exámina la justificacion con que se ha procedido, y si hay ó no perjuicio del Rey ó de los contribuyentes.

LX. Que no se cobre Alcabala de todas las cosas y géneros que por las Leyes de la Recopilacion de Indias son francos de este derecho, entendiéndose literalmente, por no necesitar de interpretacion alguna, y sin que ni por motivo de aumentar la Renta se estrechen, ni por indulgencia se extiendan á mas de los casos y cosas prevenidos en ellos.

LXI. Que á los Tesoreros de Cruzada, así de este Arzobispado, como de los demas de este Reyno, y fuera de él, no se les cobre Alcabala de aquellos géneros, y hasta en aquella cantidad que hubieren capitulado en sus asientos, y presentando Certificacion de no haber gozado este indulto en otra Aduana de aquellas mismas mercaderías, ó hasta en aquella cantidad que pretendieren introducir, entendiéndose literalmente, y guardándose lo que hubieren capitulado, y no mas.

LXII. Que á los demas Asentistas de Naypes, Pólvara, Cordovanes, ú otra qualquier cosa, en quanto al indulto de Alcabala se guarde lo que hubieren capitulado, y todos estén obligados á manifestar en la Contaduría de la Aduana sus títulos y recados, para que se tome razon de la franqueza que debieren gozar, y sin esta circunstancia no se les guarde.

LXIII. Que en conformidad de lo declarado en la Ley 17. Tít. 13. Lib. 8. de la Recopilacion de Indias, no se cobre Alcabala á las Iglesias, Conventos, Monasterios de Frayles y de Monjas, ni á los Clérigos Seculares ó Regulares, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos de sus Haciendas naturales ó industriales, de sus Beneficios, Diezmos, Primicias, Ovenciones, ú otros Emolumentos ó Limosnas que les hicieren, entendiéndose que las Haciendas han de ser y pertenecerles á las Iglesias y Monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion; y si las tales Haciendas fueren compradas, ó las Iglesias las tomaren en

arrendamiento de otros, en tal caso paguen Alcabala, como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por via de negociacion: y en quanto á los Clérigos no paguen Alcabala de sus Haciendas patrimoniales ó heredadas, ó adquiridas por donacion, ó de sus Capellanías, ni de sus frutos; pero sí se les cobre, y la paguen de las Haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por via de negociacion, porque en este caso, y para efecto de pagar la Alcabala se han de haber como si fueran legos; entendiéndose tambien, que en el privilegio de no pagar Alcabala no se comprehenden los Clérigos de corona y de menores órdenes, casados y no casados, como en la misma Ley expresamente se previene, y con mas extension todo lo expresado en la condicion treinta y una del noveno y último Cabezón del Consulado, que se tendrá presente para la decision de todos los negocios de esta especie, por ser declaracion de la Ley citada, y de la Real voluntad en este punto.

LXIV. Que si las Iglesias y Conventos enviaren á comprar á las Ferias algunas cosas para su servicio y del culto divino, como Vino para las Misas, Cera, Aceyte para las lámparas, Ornamentos hechos, géneros para vestir á los Religiosos y Religiosas, toscos como Sayales, Gergas, Paños, Anascotes, Medias de lana, y Lenzos no finos, precediendo Certificacion jurada y por escrito del Prelado ó Prelada, ó del Cura, Rector, ó Sacerdote á cuyo cargo estuviere la Iglesia, y reconociéndose por el Superintendente y Contador no ser la cantidad excesiva, ni haber sospecha ó recelo de fraude, se les permitirá entrar libremente y sin cobrarles nada por derecho de Alcabala, y en el caso que haya exceso se reducirá á lo justo, y no mas.

LXV. Que lo mismo se observe en las cosas que los Conventos introduxeren en esta Ciudad de cosas comestibles para su sustento, ó bien las hayan comprado fuera de ella, ó se las hayan dado de limosna, ó sean frutos y esquilmos de sus Haciendas, no entendiéndose esto con ningun Religioso en particular.

LXVI. Que para evitar pleytos y escándalos en el nombre de